



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00227 00
Demandante:	Luis Enrique Molina Pérez
Demandada:	Blanca Cecilia Suarez Álvarez
Auto:	850

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se tiene que debe corregirse en los siguientes aspectos:

1. De la lectura del hecho tercero no se tiene claro el extremo temporal en que se dio y qué situación generó la separación de cuerpos, judicial o de hecho de los cónyuges Luis Enrique Molina Pérez y Blanca Cecilia Suarez Álvarez. Pues, primero se lee que los cónyuges no compartían lecho desde hace 17 años; después se lee que, ante reclamos del demandante a la demandada esta decide cambiar su lugar de residencia el día 26 de marzo de 2021. En consecuencia, deben narrarse inequívocamente las circunstancias que dieron origen a la separación de cuerpos, judicial o de hecho de los cónyuges y la fecha en que se dio. Artículo 82 numeral 4° del CGP.
2. Debe informarse la actividad económica o laboral que desempeña la señora Blanca Cecilia Suarez Álvarez; si hace parte de alguna organización política, económica o social. Lo anterior, a efectos de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
3. Si bien se indica que se desconoce el domicilio de la señora Blanca Cecilia, nada se señala respecto si se conoce o no, canal digital a través del cual pueda ser notificada, entiéndase por canal digital el correo electrónico y/o número telefónico, WhatSaap. Artículo 82 numeral 10° del CGP, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.
4. En el acápite de pretensiones se solicita, en primer lugar, el emplazamiento de la demandada. No obstante, la petición no obedece a una pretensión que amerite decisión de fondo. Más bien corresponde a una forma propia del proceso, por lo tanto, debe corregirse.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Del mismo modo, la pretensión segunda aduce “Decretar el **divorcio del matrimonio civil...**” lo que no concuerda con lo narrado a lo largo de la demanda, pues allí se indica que los cónyuges contrajeron matrimonio católico, por lo tanto, sería del caso solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y no el divorcio del matrimonio civil. Así mismo, debe especificarse el extremo temporal en que se dio la aludida separación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.

5. No se aportó el registro civil de nacimiento de la demandada o, la solicitud elevada a la autoridad registral con la constancia que no fue atendida en término o que fue atendida de manera desfavorable. Artículo 84 numeral 2° del CGP. De igual forma debe aportarse un registro civil del demandado actualizado puesto que en el mismo, fue expedido en el año 1999 para efectos de jubilación, de ahí que no puede avizorar su actual estado civil, si el mismo tuvo alguna alteración.

6. Si bien no es un requisito para inadmisión de la demanda, sea la oportunidad, para indicar que la solicitud de prueba testimonial no cumple con lo requerido por el artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

En definitiva, dado que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS ENRIQUE MOLINA PÉREZ** contra la señora **BLANCA CECILIA SUAREZ ÁLVAREZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.093.757.394 y portador de la tarjeta profesional N°. 289.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del accionante en los términos que dicta el memorial poder

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
173

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1cd1fc08d3ab4e415e542ce984ac2f5edde5d3dd843999709afbb38ebdc4c7**

Documento generado en 02/10/2023 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>